



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500420181



Bogotá, 09/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERTATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5 COMUNICAR
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado(a) señor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **19875 de 8/06/2016 POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

875

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL. 019875 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-**, identificada con el N.I.T. **830503784-6**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

HECHOS

El cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 287917 al vehículo de placa XMC-672, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)",* en concordancia con el Código de Infracción 495 *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."*, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día doce (12) de febrero dos mil dieciséis (2016) la Resolución N° 29684, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 287917, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el NIT. 830503784-6, mediante Resolución N° 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a

RESOLUCIÓN No.

del.

0 1 9 8 7 5

0 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 287917 de cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013).

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos dentro del término concedido como tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 287917 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el NIT. 830503784-6 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 495 y en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001.

Luego de analizado el acervo probatorio obrante en el plenario y verificar en la base de datos conocida como REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES) y en la página del Ministerio de Transporte se encuentra que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6, está habilitada por este Ministerio para la prestación del servicio en la modalidad de especial y mixto, regulado por el Decreto 174 de de 2001 y el Decreto 175 de 2001 proferido por el Ministerio de Transporte, mas no cuenta con la debida habilitación para el servicio de transporte de pasajeros por carretera regulado por el Decreto 171 de 2001 y en el cual se fundamento la Resolución de apertura No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), encuentra este Despacho que dicho fundamento normativo se utilizo toda vez que la casilla 16 establece que no portaba planilla de despacho documento que se requiere en esa modalidad.

Al respecto este Delegado se permite citar el Decreto 3366 de de 2003 en su artículo 52 establece la documentación que debe portar el conductor del vehículo la cual debe ser suministrada por la empresa de transporte, de acuerdo con la modalidad de servicio y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

radio de acción autorizado, en atención a que la misma es la que sustenta la operación del vehículo, en el caso de especial los documentos que se deben portar son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

El mismo articulado establece la documentación que debe portar el conductor del vehículo la cual debe ser suministrada por la empresa de transporte cuando se presta el servicio en la modalidad de mixto:

5. Transporte público terrestre automotor mixto

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

Es de observar que en ninguna parte se hace relación a que el conductor debe portar la planilla de despacho pues la misma está regulada únicamente para la prestación de servicio de pasajeros por carretera.

Por lo anterior no puede este Despacho entrar a exigirle a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el NIT. 830503784-6, que porte documentación que no corresponde a la designada en la modalidad para la cual está habilitada.

Es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, en lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) "[1]

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de

RESOLUCIÓN No.

del.

0 1 3 8 7 5
0 9 JUN 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-**, identificada con el N.I.T. **830503784-6**.

derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley, por error de hecho, cuando el funcionario aplica los hechos que motivaron la apertura se tornan inexistentes, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso se le requirió un documento a la empresa de transporte que no requería, ni debía portar.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una codificación diferente a la concordada en la apertura en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Ccn base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-** identificada con el N.I.T. **830503784-6** pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 287917, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que hubo un error de interpretación de la conducta a investigar descrita en el IUIT.

Por lo tanto esta delegada al observar esta serie de inconsistencias ordenará revocar la Resolución de apertura No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-** identificada con el NIT. **830503784-6**.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-** identificada con el NIT. **830503784-6**, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29684 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE-, identificada con el N.I.T. 830503784-6.

Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE -COOTRANORTE- identificada con el NIT. 830503784-6 en su domicilio principal en la ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA en la dirección MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5 teléfono 4344360 correo electrónico cootranorte@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO: CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá,

0 1 9 8 7 5

0 8 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: GERALDINNE MENDOZA - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT 

Registro Mercantil

Este documento es propiedad de la cámara de comercio y no debe ser usado...

Nombre	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE
Dirección	SANTA MARTA
Matrícula	9000502458
NIT	NTN 830503764 - 6
Fecha de inscripción	2016
Capital	300.000.000
Situación	ACTIVA
Forma jurídica	ECONOMIA SOLIDARIA
Clase de entidad	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Clase de sociedad	SOCIEDADES PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Y SECUNDARIA
Capital suscrito	1122113000,00
Capital pagado	45224946,00
Capital en efectivo	0,00
Capital en especie	0,00
Capital en deuda	No

Actividades Económicas

- Transporte de pasajeros
- Transporte de carga
- Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Dirección comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección principal	MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5
Teléfono comercial	4344360
Dirección fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA

WANTZIA Y CIA S.A. LOCAL 2 CONCEPCION 5

00000000

www.wantzia.com

WANTZIA Y CIA

11/2016

[Inicio](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 000.002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C. *NW*

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN586321343CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERTATIVA DE TRANSPORTE
DEL NORTE DE COLOMBIA

Dirección: MANZANA F CASA 4
LOCAL 2 CONCEPCION 5

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

10/06/2016 16:13:49

Mo. Transporte de carga 000200 del 20/05/2016
Mo. N. Res. Heraldo Ferreras 10087 del 09/09/2016



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

¡TODOS POR UN
NUEVO PAÍS!

**COOPERTATIVA DE TRANSPORTES DEL
NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5
PASTO – NARIÑO**